



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAIS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes.	21 rs.
	Por tres meses.	60
	Por seis meses.	120
	Por un año.	220
ULTRAMAR.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
	Por seis meses.	180
EXTRANJERO.	Por un mes.	72
	Por tres meses.	216
	Por seis meses.	432

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 19 del corriente, declarando adjudicada la concesion del ferro-carril de Palencia á Ponferrada á los Sres. Miranda é hijo, como autores de la proposicion más ventajosa, con la subvencion de 59 millones de reales en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles para toda la linea.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

23 Febrero. Resolviendo pasen al apostadero de Filipinas á continuar sus servicios los Alféreses de navio D. Manuel de Bustillo y Pery, D. Carlos Ruiz y Canales, D. Felipe Menéndez y Perez Acevedo, D. Manuel Gonzalez y Alvarez, D. Leandro Alteson y Millan y D. Santiago Patero y Micon; debiendo los tres Oficiales designados en primer término verificar su viaje por la via del Istmo de Suez, y los tres últimos por la del Cabo de Buena Esperanza.

25 id. Nombro Comandante del bergantin *Pelajo* al Capitan de fragata D. Manuel Costilla y Azenio.

Id. id. Se participa el fallecimiento en Cádiz del Capitan de navio graduado y retirado D. Francisco Fernandez de los Senderos.

Id. id. Confiando el mando del vapor *Pizarro* al Capitan de fragata D. Federico Lobaton y Prieto.

Id. id. Concediendo al Teniente de navio D. Vicente Vial y Sibos dos meses de prórroga á la licencia que disfruta en Santander.

Id. id. Nombro Ayudante Secretario de la Comandancia general del apostadero de Filipinas al Capitan de fragata D. Francisco Durán y Lira.

Id. id. Aprobando las obras verificadas en Sang-hay al bergantin *Tiempo*.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1861, en los autos seguidos por Doña Vicenta García, viuda y albacea de D. Alonso Cacho, y después el albacea de la misma D. José Corrales, y D. Manuel Alvarez, esposo de Doña Rafaela, hija de D. Alonso y Doña Vicenta, como padre y legitimo administrador de los hijos que hubo en su matrimonio con la Doña Rafaela, sobre aprobacion de las cuentas rendidas por la primera en el expresado concepto de albacea de su referido esposo; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Alvarez contra la sentencia pronunciada por la Sala de la Audiencia de Manila, compuesta de tres Magistrados.

Resultando que D. Alonso Cacho, marido de Doña Vicenta García, vecino y del comercio de Manila, en el año de 1814 se embarcó para Nueva España, conduciendo varios efectos en sociedad con su hermano D. Manuel; y que falleció á fines del mismo año, se abrió y publicó en Manila en 18 de Octubre de 1814 el testamento cerrado que había otorgado, por el que nombró por sus herederos á sus cuatro hijos: Doña Rafaela, Doña Paula, D. Alonso y Doña María Josefa, y por tutores y curadores de los mismos, en primer lugar á su mujer la Doña Vicenta, á la que eligió además como albacea; en segundo á su hermano D. Manuel Cacho, y en tercero á su otro hermano D. Miguel;

Resultando que en 27 de Octubre del referido año 1814 se discurrió á la Doña Vicenta García el cargo de albacea de su marido, facultándole, entre otras cosas, para administrar los bienes dejados por este, y cobrar las deudas que de cualquier suerte perteneciesen á dicho cargo; que en 2 de Noviembre siguiente se discurrió á D. Manuel Cacho el de tutor y curador de los mencionados hijos de su hermano D. Alonso, mediante haber contraído segundo matrimonio Doña Vicenta García, y se practicaron el inventario y tasacion de los muebles y efectos que había dejado en Manila el D. Alonso Cacho, importando 619 pesos 4 rs., sin que por entonces se practicaran más diligencias.

Resultando que D. Manuel Cacho, hermano de Don Alonso, en 24 de Setiembre de 1836 firmó una memoria testamentaria, segunda de las que otorgó, en la que dijo: «Por cuanto del dinero que dejó en mi poder mi hermano Alonso cuando se embarcó el año 1814, y por cuenta de las utilidades de todos los efectos que él y yo embarcamos en sociedad para N. España el dicho año, tengo dado ó entregado á su viuda Doña Vicenta García catorce mil y tantos pesos, á su hija Rafaela seis mil y tantos, á su hija Josefa seis mil y tantos, y á su hijo Alonso en sus viajes y pasajes tres mil y tantos, con inclusion de otros gastos, de modo que todo suma de 29 á 30.000 pesos: quiero que mis albaceas entreguen para la testamentaria de dicho mi hermano otros 30.000 pesos; á fin de que los interesados en ella, uiendo y trayendo á relacion los veintinueve mil y tantos que han recibido, formen de todo una masa, y lo distribuyan legalmente entre sí, rebajando de la hijuela de cada uno lo que ya tiene recibido. Conozco que esta suma de 59 á 60.000 pesos es sumamente excesiva y desmedida respecto de todo lo que puede corresponder á dicho mi hermano por la corta cantidad que me dejó, y las ganancias de la expresada sociedad; pero es mi voluntad que mis albaceas entreguen esos 30.000 pesos en pago de todo cuanto por cualquier título pueden exigirme.»

Resultando que en 23 de Octubre de 1843 acudió Doña Vicenta García al Juzgado ordinario de primera Sección de Manila exponiendo que por el de Guerra, que conocia de la testamentaria de D. Manuel Cacho, se había mandado poner la cantidad de los 30.000 pesos, de que hacia mérito la referida memoria de este, á disposicion del que había prevenido la testamentaria de D. Alonso Cacho; y pidió que, como su albacea, se le entregase dicha cantidad para cumplir lo dispuesto por el testador su marido, y poder concluir la testamentaria y sus cuentas, cuya entrega se acordó, mandándose al efecto oficial á los Jueces que conocian de la testamentaria de D. Manuel Cacho.

Resultando que ante el mismo Juzgado ordinario de Manila se presentó escrito en 27 de Octubre de 1843 por Doña Vicenta García, como heredera de su hijo D. Alonso, y como albacea de su hijo Doña Josefa Cacho de Villaverde, y tutora y curadora de la hija de esta Doña Victoria Villaverde, cuyos cargos la habían sido discurridos, y por D. Manuel Alvarez y D. Eduardo Mergelina, maridos respectivamente de Doña Rafaela y Doña Paula Cacho, expresando que habían acordado repartir los 30.000 pesos en proporcion á lo que cada uno había tomado de los 29.000 de que hacia mérito la memoria entregada ántes de ella; añadiendo la García renunciar en sus hijos y menores lo que pudiera corresponderle en los 30.000 pesos, en cuya virtud se entendía el reparto en la forma que expresaron, que fué aprobado por auto del propio dia 27 de Octubre, mandándose entregar, como así se verificó, á cada uno de los interesados su cuota respectiva, á excepcion de la de Doña Victoria Villaverde, que quedó en poder del depositario de la testamentaria de D. Manuel Cacho, hasta que su tutora y curadora afianzase á satisfaccion del Juzgado.

Resultando que en 11 de Setiembre de 1846 los Jueces que conocian de la testamentaria de D. Manuel Cacho oficiaron al Juzgado tercero de Tondo manifestando que en un expediente seguido contra la testamentaria por Doña Vicenta García, como viuda y albacea de D. Alonso, se había mandado poner á disposicion del que entendiese de la testamentaria del último 10.650 pesos, intereses de los 30.000 pagados, lo que comunicaban para que se designase á quien se había de entregar dicha suma, que en su consecuencia, y á solicitud de la García, se la entregaron los 10.650 pesos, que después devolvió y se depositaron en las arcas nacionales, mediante haber reclamado Alvarez por sus hijos, y D. José María Tuason, como apoderado de Mergelina, que se distribuyera aquella cantidad como se había hecho de la de los 30.000 pesos.

Resultando que en 27 de Enero de 1847 se promovió la cuestion objeto del presente pleito con escrito que presentó la Doña Vicenta García, en el que expresó que, cumpliendo con la obligacion de albacea de su difunto esposo D. Alonso Cacho, presentaba la cuenta general de su administracion para su examen y reconocimiento por los interesados, de cuya cuenta resultaba ascender el

cargo á 95.296 pesos 5 rs. 3 granos, siendo dos de sus partidas los 30.000 pesos recibidos de la testamentaria de D. Manuel Cacho, y los 10.650 pesos intereses de aquellos; que hechas las debidas deducciones, quedaban de ganancias para cada uno de los conyuges 33.385 pesos 4 rs. 3 granos, que unido á esta cantidad el importe de lo llevado al matrimonio por D. Alonso, y deducida de la misma, entre otras partidas, una de 737 pesos 5 rs. por el 2 por 100 del contador D. Mariano Crescini, que había formado otra cuenta presentada por la García en 1839, resultaba ascender los bienes de Don Alonso Cacho á 39.694 pesos 2 rs. 8 granos, y la legitima de cada hijo á 9.923 pesos, 4 rs., 8 granos; que formada la cuenta á cada hijo, aparecia, respecto á Doña Rafaela, que mediante deber esta 2.170 pesos 4 rs. 6 granos por asistencias, tener recibidos 10.008 pesos y haber tomado su marido 10.000 pesos de los 30.000 relacionados; cuyos partidas importaban 22.178 pesos 4 reales 6 granos, excedia esta cantidad á la de su legitima en 12.254 pesos 7 rs. 10 granos, y era deudora dicha interesada á la testamentaria de este exceso.

Resultando que conferido traslado á los interesados, lo evacuaron D. Fernando Calderon, curador ad litem nombrado de Doña Victoria Villaverde, y D. José María Tuason, apoderado de D. Eduardo Mergelina, exponiendo no tenian reparo alguno que hacer á la cuenta presentada por la García, añadiendo Tuason después no tener instrucciones de Mergelina sobre el particular de las cuentas, y que desista de continuar en la oposicion que tenia hecha á la entrega de los 10.000 pesos, según se lo tenia ordenado dicho Mergelina; y habiendo solicitado la García se le devolviese el depósito de los 10.650 pesos, así se estimó sin embargo de haberse oposito Alvarez, verificándose en cuanto á las tres cuartas partes, bajo la fianza que dió para ello la García, quedando depositada la otra cuarta parte en la Tesorería general hasta que terminara el juicio de cuentas se supiese lo que de ella pudiera corresponder á los hijos de Alvarez.

Resultando que evacuando D. Manuel Alvarez el traslado que se le confirió de las cuentas, adición varias partidas al cargo, aumentando el importe de otras; y con respecto á la data, rechazó algunas partidas de ella, y disminuyó la cantidad de otras, hallándose entre las rechazadas los 737 pesos 5 rs. del contador Crescini; negando que Doña Rafaela hubiera recibido de su curador D. Manuel Cacho los 10.008 pesos que se ponian en el cargo, pues no habían sido más que 6.000; y formando á su vez una cuenta, sacó de legitima á cada uno de los hijos de Cacho la cantidad de 15.994 pesos 4 rs. y 1/2 granos; y descontando de la de Doña Rafaela lo que esta había recibido en su manutencion, los 6.000 pesos que había recibido de su curador D. Manuel Cacho, y los 5.250 recibidos de los 30.000 recibidos de la testamentaria de este, dedujo que tenia que percibir 2.373 pesos 7 rs. 7/4 granos, por lo que terminó pidiendo que se hubiese por adicionada y tachada la cuenta de la testamentaria de su suegro en los términos propuestos.

Resultando que en otro escrito que presentó Doña Vicenta García en 11 de Diciembre de 1849 trató de desvanecer las objeciones hechas por Alvarez á la cuenta, y pidió que se aprobase la que ella había presentado con una reforma relativa al capital que en la misma cuenta se ponía como aportado al matrimonio por D. Antonio Cacho, y expuso que el reparto hecho en 27 de Octubre de 1843 de los 30.000 pesos recibidos de la testamentaria de D. Manuel Cacho fué supuesto, y figurado así como la renuncia de ganancias que aparecia hecha por la García, según se había demostrado en los autos que pendian en el Juzgado de Guerra sobre devolucion de 10.000 pesos de que Alvarez se había apoderado, de los 30.000 repartidos, y á cuya devolucion y pago había sido condenado con los intereses de la cantidad; apreciando los medios viciosos de que Alvarez y Mergelina se valieran para arrancarla las firmas que se veian en el escrito de renuncia de ganancias de las copias que en papel comun acompañaba de varias particulares del referido pleito, y de la protesta que ante Escribano hizo la García en 29 de Octubre de 1843, manifestando hacerlo en forma de derecho contra los procedimientos, y cuanto hubiese firmado y aun expresado, porque además de hallarse algo enfermo, no estaba su cabeza capaz de pensar en nada, ni menos se le permitia consultar sobre varias ocurrencias.

Resultando que suscitadas otras actuaciones, se mandó que continuase la sustentacion en Tuason, apoderado de Mergelina, y con el curador de Doña Victoria Villaverde; y habiendo Tuason desentendido de continuar representando á Mergelina, que se hallaba ausente en España, se nombró para que le defendiese á D. Toribio de la Vega, notificándose, con respecto á la Villaverde, á su marido D. José Candelario Corrales, y conferido traslado de la cuenta á este y á Vega, el primero, al notificarle, contestó que le renunciaba y reproducía lo alegado por la García; y el segundo, por medio de escrito, dijo que no veia en las adiciones de Alvarez á la cuenta

de aquella más que producciones dictadas por el resentimiento, y solicitó la aprobacion de dicha cuenta.

Resultando que corridos otros traslados, D. Manuel Alvarez presentó escrito enmendando las adiciones que tenia hechas en el anterior, en lo que no estuviesen conformes con las que hacia en el presente, pidiendo se declarase por adicionada y tachada la cuenta presentada por la García; que recibió el pleito á prueba, y pasado el término probatorio sin practicarse ninguna, se llamaron los autos citadas las partes; y ántes de dictarse sentencia se presentó por Alvarez copia autorizada solo por él, que fué confrontada con su original, de una escritura otorgada en 9 de Octubre de 1840, en la que Alvarez confesó haber recibido de D. Manuel Cacho la cantidad de 4.000 pesos pertenecientes á su esposa Doña Rafaela Cacho, obligándose el otorgante á tener unida y agregada dicha cantidad á la que anteriormente tenia recibida de 1.500 pesos en calidad de dote de su citada esposa del mismo D. Manuel.

Resultando que en 28 de Junio de 1854 se pronunció sentencia por el Juez inferior aprobando la cuenta presentada por la García, rebajando únicamente la cantidad de 739 pesos un real abonada á D. Manuel Crescini, que debía ser de cuenta de la misma García, y no de la testamentaria, por cuanto no había llegado á su término la liquidacion formada por aquel.

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por D. Manuel Alvarez, al alegar de agravios solicitó la revocacion de la sentencia del inferior en cuanto no fuese conforme con la cuenta que presentaba, y cuya aprobacion pidió, y de la que aparecia, respecto á la cuenta particular de su esposa Doña Rafaela, que alcanzaba de su legitima 45.251 pesos 8 1/2 granos.

Resultando que concluidos los autos, y vistos para mejor proveer, la Sala de la Audiencia unido en 28 de Marzo de 1855 que se devolvieran al inferior para que por peritos nombrados por las partes se procediese á la liquidacion de las cuentas presentadas por la García, con presencia del resultado de las actuaciones y de lo alegado en aquel superior Tribunal por parte de Alvarez: que devueltos, con efecto, los autos, y nombrado por las partes perito contador D. José Arrieta; y denegado el artículo promovido por Alvarez sobre revocacion por su parte del nombramiento del contador, evacuó esta su comision presentando la cuenta que tituló del cuerpo de hacienda perteneciente á la testamentaria de D. Alonso Cacho, de ganancias y particion entre su viuda la García y los cuatro hijos de ambos; que en dicha cuenta se pusieron entre las partidas del cargo los 30.000 pesos recibidos de la testamentaria de D. Manuel Cacho, y los 10.650 pesos intereses de aquella cantidad; que hechas las bajas, se sacó como líquido de bienes de D. Alonso, partible entre sus cuatro hijos, la cantidad de 39.829 pesos 3 rs. 8 1/2 granos, y por consiguiente la legitima de cada hijo 9.957 pesos 2 rs. 11 granos; que con respecto á la doña Rafaela Cacho, expresó el contador su haber en aquella partida de legitima, y que debía en razon de sus gastos 2.107 pesos 2 rs. y un grano, y además 4.000 pesos, los 6.000 de estos recibidos de su tio D. Manuel Cacho al casarse con Alvarez, y los 4.000 restantes que este confesó haber recibido por la escritura de 9 de Octubre de 1840; que por lo tanto, reunidos los 10.000 pesos á los 2.107 pesos 2 rs. y un grano, daban la cantidad de 12.107 pesos 2 rs. y un grano, la cual excedia á la de la legitima en 2.149 pesos 7 rs. 2 granos, cuyo exceso debía la interesada á la testamentaria.

Resultando que reunidos nuevamente los autos á la Audiencia con la liquidacion practicada por Arrieta; dada vista de esta á las partes, por la de Alvarez se impugnó aquella, acompañando otra formada por él, cuya aprobacion pidió, de la que resultaba que su esposa Doña Rafaela Cacho alcanzaba la cantidad de 867 pesos un real y un grano.

Resultando que por parte de D. José Corrales, que se presentó como albacea de Doña Vicenta García, al evacuar la instrucion conferida de la liquidacion practicada por Arrieta solicitó se confirmase el definitivo apelado y formuló otra nueva cuenta, según la que restaba de saldo contra Rafaela Cacho la cantidad de 4.477 pesos y un real.

Resultando que en 8 de Octubre de 1858 se dictó sentencia por la Sala de la Audiencia aprobándose las cuentas presentadas por Doña Vicenta García con su escrito de 27 de Enero de 1847, con las modificaciones que contenia la liquidacion de D. José Arrieta, y declarándose rebajados, por conformidad de la parte de Doña Vicenta y sin perjuicio de tercero, á 4.477 pesos y un real los 2.149 pesos y 7 rs. que resultaban de alcance en favor de la testamentaria de D. Alonso Cacho y contra la representacion de Alvarez; desestimándose por consecuencia las cuentas formadas por D. Manuel Alvarez, confirmandose la sentencia del inferior en lo conforme con la presente, y revocándose en lo que no lo fuera.

Resultando, por último, que contra aquella sentencia interpuso D. Manuel Alvarez recurso de casacion al-

gando que la cantidad de 30.000 pesos y la de 10.650 de sus intereses recibidos de la testamentaria de D. Manuel Cacho no podian consistir sino como frutos civiles de los hijos menores de D. Alonso Cacho, y que no habia sido curador aquel, y así entre otros deber distribuirse; y que concediéndose dicho en la sentencia, y que Doña Vicenta García para tener parte en ambas cantidades por sus ganancias, se había limitado de hecho la duracion que el derecho reconocia en la sociedad conyugal, con manifestada infraccion de las leyes 1.ª, tit. 3.ª, libro 3.ª del Fuero Real, y la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, tit. 4.ª, libro 10.ª de la Novisima Recopilacion, que establecian la sociedad de ganancias en el matrimonio.

Que la sentencia había decidido sobre cosa no litigada, con infraccion tambien de las leyes, por cuanto se autorizaba el proceder del contador Arrieta, que contra la voluntad de las partes interesadas había rebajado de la cuenta, sobre que el pleito versaba, la cantidad de 10.000 pesos que la viuda Doña Vicenta traia como recibidos por Alvarez por cuenta de la legitima de su esposa Doña Rafaela Cacho, creando así un débito contra el recurrente.

Vistos en esta Sala de Indias: Considerando que el litigio que ha dado origen al presente recurso ha sido consecuencia de la presentacion de cuentas de Doña Vicenta García, como albacea de su finado esposo D. Alonso Cacho, y administrador además de los bienes dejados por el mismo, cuyas cuentas solo fueron impugnadas por D. Manuel Alvarez, uno de los interesados en la herencia de aquel.

Considerando que según la memoria testamentaria de D. Manuel Cacho, hermano de D. Alonso, de que se ha hecho mérito, tenían ambos formada sociedad conyugal el segundo se asentó para Nueva España; y que hallado este, y quedado en poder del primero parte de sus fondos, entregó de ellos varias sumas á su viuda y herederos hasta la de 29 á 30.000 pesos.

Considerando que fallecido el D. Manuel Cacho, sus albaceas, en cumplimiento de la referida memoria, pusieron á disposicion de la testamentaria del D. Alonso los 30.000 pesos que aquel proveia se entregasen además de las sumas de que él lo había hecho, como perteneciente á la masa de los bienes del D. Alonso, y á los intereses de los mismos; y en igual concepto los 10.650 pesos entregados posteriormente; siendo interesada aquella viuda, y en virtud de litigio seguido al efecto.

Considerando que la Audiencia, al sentar que los 40.650 pesos, importe de las partidas mencionadas, pertenecian á la testamentaria de D. Alonso, á la masa de sus bienes y á los interesados en los mismos, ha resuelto una cuestion de hecho, á cuya apreciacion debe atender esta Sala; y que la misma Audiencia, al hacer aplicacion del derecho, reputando á Doña Vicenta interesada en la testamentaria, y por consiguiente en las expresadas sumas por su haber, ha procedido con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 3.ª, lib. 10.ª de la Novisima Recopilacion, única de las citadas como infringidas, aplicable al punto controvertido, y según en sus bienes adquiridos durante el matrimonio se encuentran algunos entre marido, y mujer, salvo los que procrea cada uno, que son suyos separadamente, prueba que ni aun se ha intentado por parte de Alvarez, á quien exclusivamente incumbió.

Considerando que aun siendo cierto, como en el recurso se alega con inexactitud, que la sentencia hubiera sido dada sobre cosa no litigada, no seria sin embargo tal circunstancia motivo de casacion en la actualidad, puesto que habria procedido el recurso de súplica, y en su caso el de casacion, según el artículo segundo, art. 29, y párrafo sexto, art. 196 de la Real cédula de 20 de Enero de 1855, cuyo remedio no se intentó por parte de D. Manuel Alvarez, el cual además no cita expresamente las leyes cuya infraccion supone respecto á este extremo.

Considerando, por lo tanto, que en la sentencia reclamada no se han infringido las leyes citadas por el recurrente; Fallamos que debemos desestimar y desvirtuar no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Alvarez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que constituyó, el que se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciaron, mandando y firmando: José Gamarrá y Cambroero, D. Manuel Valero, José Portillo, Gabriel Cornejo de Velasco, Joaquín Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarrá y Cambroero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1861.—Pedro Sanchez de Ocaña.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

PRIMERA SECCION DE ZARAGOZA A MONZON.—LONGITUD 125 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre del año de 1860.

En fin del anterior Durante el actual Hasta la fecha.	EXPLANACION.											OBRAS DE FABRICA.							
	EN CONSTRUCCION.				CONCLUIDA.				TÚNELES.	PUENTES Y VIADUCTOS.		PONTONES Y PASOS SUPERIORES É INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJERAS, CAÑOS Y SIFONES.		Túneles concluidos. Metros lineales.			
	Trazos en que se trabaja.		Kilómetros.	Metros.	Kilómetros.		Metros.	Metros cúbicos.	En construccion.	Concluidos.	En construccion.	Concluidos.	En construccion.	Concluidos.	En construccion.		Concluidos.		
20	2	6	122	91	1.950	2	2	17	28	35	95	329							
20	»	»	1	790	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»			
20	4	496	123	881	1.950	»	»	3	28	»	253	325							

VIA Y ACCESORIOS.											EDIFICIOS.				SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO.							
BALASTRE.		MUELLES CUBIERTOS.		MUELLES DESCUBIERTOS.		APARTADEROS.		PASOS DE NIVEL.		Depósitos de agua colocados.	CASAS DE GUARDA.		ESTACIONES.		COCHERAS DE MÁQUINAS.		COCHERA DE CARRUAJE.		Jornaleros.	Caballeros.	Wagones.	Carros.
Primera capa.	Segunda capa.	En construccion.	Concluidos.	En construccion.	Concluido.	En construccion.	Concluidos.	En construccion.	Concluidos.	Número.	En construccion.	Concluidas.	En construccion.	Concluidas.	En construccion.	Concluidas.	En construccion.	Concluidas.	Número.	Número.	Número.	Número.
Kilóms.	Metros.	Kilóms.	Metros.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.
18	300	71	300	1	»	2	2	»	»	3	3	5	3	4	1	»	»	»	»	»	»	»
44	700	8	300	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	8	»	1	1	1	»	»	»	»
63	»	63	»	1	»	2	2	»	»	»	27	3	12	»	4	4	4	1	895	436	»	78

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre del año de 1860.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS. Sub-columns include Trozos en que se trabaja, EN CONSTRUCCION, CONCLUIDA, Puentes y viaductos, Pontones y pasos superiores e inferiores, Alcantarillas, etc.

Madrid 22 de Febrero de 1861.—El Director general, José E. de Uria.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Enero próximo pasado.

Table showing financial data: Vencimientos de pagarés a favor de particulares (3,962,041), Saldo a favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias (999,511,476,42), Total (4,003,473,517,42).

ACUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE FEBRERO.

Table showing financial data: Ingresado en el Tesoro en Enero, procedente de la Caja general de Depósitos (112,720,254,54), Disminucion que ha tenido la misma deuda (1,416,193,771,96).

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Table showing financial data: Importe de los giros recogidos (1,260,500), Devuelto a la Caja general de Depósitos en Enero último (23,521,111,44), Importa la Deuda flotante en 1.º de Febrero de 1861 (1,091,412,160,85).

NOTAS. 1.º No ha habido negociacion de Deuda flotante en el mes de Enero. 2.º Debe tenerse presente que, segun el dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Diciembre último a favor del fondo de participes de las rentas un saldo de rs. vn. 35.202.036,97.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: «Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos, los gastos ocasionados por todos conceptos, el resultado de los afonos practicados en el rio Lozoya, y por último, la relacion de los trabajos y gastos hechos por la seccion de distribucion y alcantarillas en el interior de Madrid.

RELACION de las obras hechas durante el mes de Enero de 1861.

En la presa del Pontón se han continuado las operaciones para la limpieza del fondo del embalse, y sigue la construccion de una casa de guardas. Se han hecho en los caminos de servicio varias obras de conservacion y reparacion, y se han demarcado con zanjas y plantacion de árboles los lindes de varios terrenos pertenecientes á la empresa. A la salida del monte de Viñuelas sigue la obra de la casa de guardas. Se ha empezado los acuoductos de Valdeperales, los Pinos, la Traviada, Valdecedenas y los Ferranicos.

RELACION de los trabajos ejecutados en los mismos.

Table with columns: HERRERIA, CARPINTERIA, ESPALTERIA. Lists various materials and their quantities, such as Herramientas calzadas (83), Cables de pleita de 40 varas (52), etc.

Núm. 5.º CANAL DE ISABEL II.

Table: AFOROS del rio Lozoya en la presa de Navarejos. Caudal table with columns: Dias, Máximo, Mínimo, Término medio. Values: 1 to 10 (Rs. fons. 1.169.000, 395.000, 686.000), 11 to 20 (847.000, 300.000, 413.000), 21 to 31 (359.000, 180.000, 259.000).

Núm. 6.º CANAL DE ISABEL II.

Table: RELACION de las obras y gastos correspondientes al presente mes. Honorarios y gastos generales, Parciales, Totales. Values: Cuenta núm. 1.º (3.460), Cuenta núm. 2.º (12.410,25), etc.

Núm. 4.º CANAL DE ISABEL II.

Table: RELACION de los gastos ocurridos en el mes de la fecha en las obras de reunion y conduccion de dicho Canal. LISTA N.º 1.º Honorarios de Sres. Ingenieros (6.666,66), LISTA N.º 2.º Gastos generales (Sueldos de empleados subalternos 11.910, etc.), LISTA N.º 3.º Gastos de obras (Guardas 7.688, etc.), MATERIALES (Silleria 6.146,50, etc.), AJUSTES Y DESTAJOS (De movimiento de tierras 8.298, etc.), RESUMEN (Honorarios de Sres. Ingenieros 6.666,66, Gastos generales 14.151,42).

Núm. 5.º CANAL DE ISABEL II.

Table: RELACION de las obras y gastos correspondientes al presente mes. Honorarios y gastos generales, Parciales, Totales. Values: Cuenta núm. 1.º (3.460), Cuenta núm. 2.º (12.410,25), etc.

Núm. 6.º CANAL DE ISABEL II.

Table: RELACION de las obras y gastos correspondientes al presente mes. Honorarios y gastos generales, Parciales, Totales. Values: Cuenta núm. 1.º (3.460), Cuenta núm. 2.º (12.410,25), etc.

Núm. 4.º CANAL DE ISABEL II.

Table: RELACION de los gastos ocurridos en el mes de la fecha en las obras de reunion y conduccion de dicho Canal. LISTA N.º 1.º Honorarios de Sres. Ingenieros (6.666,66), LISTA N.º 2.º Gastos generales (Sueldos de empleados subalternos 11.910, etc.), LISTA N.º 3.º Gastos de obras (Guardas 7.688, etc.), MATERIALES (Silleria 6.146,50, etc.), AJUSTES Y DESTAJOS (De movimiento de tierras 8.298, etc.), RESUMEN (Honorarios de Sres. Ingenieros 6.666,66, Gastos generales 14.151,42).

CONDICIONES BAJA LAS CUALES HA DE SACARSE A PUBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE VIA Y VUELTA ENTRE CASTUERA Y FUENTEVEJUNA.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Castuera á Fuentevejuna la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Barcelona. 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Barcelona. 10.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion. 13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Badajoz y Córdova y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Castuera y Fuentevejuna, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 21 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 36.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de Castuera ó Fuentevejuna, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente a mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Castuera á Fuentevejuna y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.». Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos. 22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 21 de Febrero de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

CONDICIONES BAJA LAS CUALES HA DE SACARSE A PUBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE VIA Y VUELTA ENTRE CASTUERA Y FUENTEVEJUNA.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Castuera á Fuentevejuna la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de

CONDICIONES BAJA LAS CUALES HA DE SACARSE A PUBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE VIA Y VUELTA ENTRE CASTUERA Y FUENTEVEJUNA.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Castuera á Fuentevejuna la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de

CONDICIONES BAJA LAS CUALES HA DE SACARSE A PUBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE VIA Y VUELTA ENTRE CASTUERA Y FUENTEVEJUNA.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Castuera á Fuentevejuna la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de

1.º La contrata empezará á regir el dia 16 de Abril del presente año, y terminará en 15 del expresado mes de 1862. 2.º El contratista estará obligado á suministrar dia-

riamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto; se calculará por término medio de 500 á 1,000 plazas diarias.

3.º La ración de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que cada ración ha de ser precisamente de una y media libras, y en la forma baja ó abollada común.

4.º El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amancebado que el Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegación la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo fengun por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando después conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se cargue en cuenta al importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente.

6.º Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1,000 por la segunda y 1,500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4,000 rs. vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.º El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.º Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubriendo el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión de su contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza que queda hecha mención por no cumplir con la obligación contratada, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios según determinan las leyes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4,000 rs. vn. en metálico.

11.º El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepción del que correspondiere á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retirará hasta la conclusión del contrato como garantía del suministro de que habla la condición 7.ª.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregará con una muestra del pan con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiendo admitirse más ni retirarse las entregadas después de empezarse el acto. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y personas pobres de las cárceles de Villa de Mujeres de esta corte, según la muestra que acompaño y las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de céntimos cada ración. Y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.ª.—Fecha y firma del proponente.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á las cuales no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha por el acto del remate.

13.º La subasta se verificará el día 30 del próximo mes de Marzo, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contienen las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó más iguales se abrirá el empaque por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14.º El remate no tendrá efecto hasta que obenga la aprobación de la Junta.

15.º Finalizada será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 23 de Febrero de 1861.—P. A. de la J. Alejo Roces y Val.—V. B.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Se recuerda al público que en el día de mañana, á la una de su tarde y bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín* y *Diario* de 29 y 30 de Enero último, que como allí se indicaba se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales la subasta de los valores enpedrados y afirmados de las calles y plazas de esta villa, comprados á la mano de obra, el transporte de materiales y el suministro de las arenas y tierras necesarias.

Para tomar parte en la licitación se depositará previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50,000 rs.

No se admitirá proposición que exceda de los tipos marcados en la relación que se publicó en el *Gaceta* y *Diario* oficial de Avisos arriba citados.

Madrid 27 de Febrero de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Rectificaciones.

En la *Gaceta* de 25 del actual, relación de privilegios caducados, se han padecido las equivocaciones siguientes:

Línea 6.ª donde dice D. José Quintana y D. Joaquín Augusto de Luna, debe decir D. José Quintana y D. Joaquín Augusto de Luna.

Línea 64, donde dice D. Gustavo Saiba, debe decir D. Gustavo Scribá.

En la casilla correspondiente á las fechas de las Reales cédulas, la que pertenece á D. Augusto Lenoir es la de 3 de Agosto y también las ocho siguientes.

Línea 8.ª de la página 2.ª, donde dice Doña Luisa Jany Pamela Braudin, debe decir Doña Luisa Jany Pamela Brauch.

Línea 25 de la misma página, donde dice Mr. Walter Balaton, debe decir Mr. Walter Balton.

Línea 70 de id., donde dice D. Juan Bautista Vacca, debe decir D. Juan Bautista Vacca.

Línea 75 de id., donde dice D. Hipólito Herhuson, debe decir Herlusón.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Conforme á lo determinado en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la ejecución del Real decreto de igual fecha, en este Gobierno se ha mandado instruir el expediente á que el mismo se refiere á fin de justificar los servicios prestados en esta ciudad durante la invasión cólera que sufrió la misma el año de 1854 por D. Francisco Corona y Blasco.

Lo que se declara al público á fin de que se puedan presentar sus reclamaciones al pro ó en contra de los hechos que se han mandado probar.

Alicante 20 de Febrero de 1861.—C. Mas y Abad. 194

Ayuntamiento constitucional de Benavente.

El Marqués de los Salados, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Benavente. Como a pesar de las diligencias practicadas por esta corporación no se haya podido averiguar el punto fijo de residencia del mozo Ventura Martínez García, núm. 17 del último remolpazo por el cupo de esta población, aunque soló tenia noticia de hallarse en la villa y corte de Madrid, donde, según se dijo, estuvo empleado en el verdadero núm. 10 del número de Segovia; no habiendo presentado el día 15 del corriente el Sr. Consejo de esta Provincia de Zamora, á fin de instruir el oportuno expediente sobre declaración de prófugo con arreglo á la ley y prevención de la superior Autoridad, este Ayuntamiento ha acordado señalar al expresado mozo Ventura Martínez García el término de 15 días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el *Gaceta* de Madrid y *Boletín* oficial de la provincia, para que se presente ante el indicado Consejo; en inteligencia que de no verificarlo se procederá á instruir dicho expediente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente 18 de Febrero de 1861.—El Marqués de los Salados. 1015

Alcaldía constitucional de Sollana.

D. Pedro Mingarro y Pascual, Presidente del Concejo municipal de Sollana.

Encontrándose vacante la plaza de Médico titular de este pueblo por fallecimiento del que la servía, dotada con 2,555 rs. sobre el presupuesto ordinario del mismo, y sin perjuicio del aumento que se acuerde en el adicional, se abre concurso á la provisión de esta plaza por término de 30 días desde que se publique la vacante en el *Boletín* oficial y *Gaceta* del Gobierno, en cuyo plazo podrán los aspirantes presentar sus títulos documentados con los títulos que acrediten sus méritos y estudios.

A más de la dotación fija que sobre los fondos municipales há derecho á percibir el facultativo titular, lo tiene de los vecinos á quienes no viene obligado á servir gratis, y cuyos productos por cálculo aproximado ascienden á 3,000 rs. vn., cual está constado del pliego de condiciones formado con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de 1855 que obra en la Secretaría municipal.

Sollana 31 de Enero de 1861.—Pedro Mingarro. 944

Alcaldía constitucional de la villa de Plencia, provincia de Vizcaya.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada en 8,000 rs. y un tanto por visita á los castreros avicadosos según distancia, con más 20 rs. por parto.

Plencia 15 de Febrero de 1861.—Juan Tomás de Garay. 1040

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Gerona.

Dispuesto por Real orden el que se saque á pública subasta la ejecución de las obras necesarias en el edificio que fué convento de San José de esta ciudad con objeto de colocar en él las oficinas de Hacienda y Juzgado de primera instancia, se señala el día 28 de Marzo próximo, de doce á una de la tarde, en el despacho del Sr. Gobernador.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir el día 27 de Marzo próximo, en el momento de hacer las posturas que juzgaren convenientes, con arreglo al pliego de condiciones económicas que se expresan á continuación, quedando de manifiesto desde hoy en esta Administración el presupuesto, pliego de condiciones facultativas, plano, modelos y memorias descriptivas á que deben sujetarse las obras.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración para sustituir las obras necesarias en el edificio convento de San José de esta ciudad para establecer todas las oficinas de Hacienda pública y Gobierno de esta provincia.

- 1.º El remate se celebrará el día 28 de Marzo, á las doce de la mañana, en el local que ocupa el Sr. Gobernador, ante dicha autoridad, Administrador de Propiedades del Estado y Escribano de Hacienda, á los 30 días, contados desde la publicación del anuncio en el *Gaceta* del Gobierno, *Diario* de Avisos y por carteles.
 - 2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 207,457 rs. 67 cént., importe del presupuesto.
 - 3.º Las licitaciones se presentarán en el día del remate dentro de la primera media hora, en pliegos cerrados, con sujeción estricta al modelo que se inserta á continuación, y en seguida á su apertura; y si resultase empate entre dos ó más licitadores, se prorrogará el acto por un cuarto de hora más entre los que lo motiven, quedando la subasta á favor del que mejor proposición presente.
 - 4.º Para que las proposiciones puedan admitirse deberá ir acompañada al pliego cerrado la garantía del 10 por 100 del tipo acreditado por la carta de pago expedida por la Caja de Depósitos de esta provincia, el cual será devuelto á los licitadores cuyas proposiciones no han tenido efecto, quedando subsistente el del licitador á cuyo favor haya quedado el remate.
 - 5.º La subasta se considerará pendiente hasta que merezca la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
 - 6.º Los materiales que han de invertirse en dichas obras han de ser de buena calidad y en la cantidad que se manifiesta en el citado presupuesto; debiendo quedar con toda solidez del arte, y por lo tanto sujeta á la censura del Arquitecto que la Administración nombrará tan luego como hayan sido concluidas, á fin de que hallándose las conformes pueda devolverse el depósito y cantidad del remate.
 - 7.º El pago de la cantidad en que quede el remate se hará por mensualidades en razón de las cuatro quintas partes de obra hecha, que se acreditará por certificación del Arquitecto provincial.
 - 8.º Si del reconocimiento verificado por el perito que la Hacienda nombrase resultara que las obras no se hallasen con la solidez que se requiere, será de cuenta del rematante satisfacer los daños, y además se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares.
 - 9.º Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen por el expediente de subasta, plano si lo hubiere, y peritos que examinen y censuren las obras que se indican.
 - 10.º Aprobado que sea el remate y notificado al contratista, este se comprometerá por medio de escritura pública, cuyos gastos también serán de su cuenta, á cumplir en todas sus partes las condiciones que se estipulan al tiempo de su otorgamiento; y en caso de que las referidas obras no se hallasen terminadas en el plazo que se fijó, quedará sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.
 - 11.º Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.
 - 12.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.
 - 13.º Para cubrir estas responsabilidades se le retirará siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.
 - 14.º No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del propio rematante.
 - 15.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días, á contar desde el día en que se le haga saber la aprobación del remate, y á terminárselas con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se haya formado.»
- Gerona 1.º de Julio de 1860.—José de Sorarrain. 1032

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , se obliga á ejecutar de su cuenta las obras del edificio ex-convento de San José de esta ciudad, anunciadas en el *Gaceta* del día . . . , en la cantidad de . . . (por letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica &c.

Hace saber que en sesión que celebró dicha corporación el día de ayer acordó sacar á pública licitación 1,500 quintales de alquitran del Norte, ó sea de Suecia, para consumo de la fábrica de jarra de este arsenal nacional en el período que resta hasta la terminación del ejercicio del presupuesto del presente año. Y para su remate por pliegos cerrados ante la indicada Junta económica ha señalado la mañana del día 20 de Marzo próximo, y hora de las doce de ella, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto para noticia de los licitadores en la Escribanía principal de Marina de esta capital.

Cartagena 20 de Febrero de 1861.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E., José María de Tapia. 1019

Contaduría de la Fábrica de tabacos de Santander.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Fábrica de tabacos de esta ciudad saca á pública licitación el suministro de la misma de las tablas de cabreton que sean necesarias para la construcción de los cajones toscos de emase hasta fin de Diciembre de 1862.

1.º Las tablas serán recibidas á su entrega en la Fábrica de tabacos de esta ciudad, y en presencia del Contador Inspector de labores, desechándose en el acto las que no reúnan los requisitos que marca la condición 2.ª, y extrayéndose inmediatamente del establecimiento por cuenta del rematante.

2.º Las tablas que se señalan para la admisión de proposiciones es el de 3 rs. 75 cént. cada tabla.

3.º Las tablas serán recibidas á su entrega en la Fábrica de tabacos de esta ciudad, y en presencia del Contador Inspector de labores, desechándose en el acto las que no reúnan los requisitos que marca la condición 2.ª, y extrayéndose inmediatamente del establecimiento por cuenta del rematante.

4.º Las entregas de tablas serán mensuales, á cuyo efecto se dirigirá al contratista por el Sr. Administrador Jefe de la Fábrica los oportunos pedidos con la anticipación de 15 días, dentro de los que deberá quedar hecha la entrega, satisfaciéndose inmediatamente su importe por la Depositaria del establecimiento.

5.º En el caso de no cumplir el contratista lo que previene la condición anterior, la Fábrica podrá disponer de la garantía que ha de afectar al cumplimiento de su contrato, á fin de proporcionarse el número de tablas igual al pedido que el contratista haya dejado de cumplir, en cuyo caso completará la fianza en el término de tercero día.

6.º El rematante afianzará el cumplimiento de su contrato con la cantidad de 4,000 rs. vn., depositados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó el número de tablas equivalente valoradas al precio en que quedan contratadas, cuyo depósito quedará á disposición del establecimiento hasta que termine el compromiso del contratista.

7.º La subasta tendrá lugar el día 6 de Abril próximo á las doce de la mañana, en el despacho de la Administración de esta Fábrica, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado del Contador y Escribano de la misma.

8.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al modelo que abajo se cita, expresando con claridad la persona ó personas que las hagan; y si es á nombre de alguna sociedad ó individuo distinto del que suscriba el pliego, se expresará asimismo para evitar dudas en la adjudicación del servicio.

9.º Los pliegos de que trata la condición anterior se entregarán al Presidente del acto con media hora de anticipación á la señalada para la subasta, acompañados de la carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 500 rs. vn. en garantía de sus proposiciones, sin cuyo requisito no se admitirá ningún pliego.

10.º Dada la hora designada para el remate, se abrirán los pliegos presentados por su orden de entrega, adjudicándose el remate, interin resuelve la Superioridad, al que presente la proposición más ventajosa para la Hacienda.

11.º En el caso de empate se abrirá acto seguido una licitación oral por término de un cuarto de hora entre las dos proposiciones empatadas, adjudicándose el servicio á la que más beneficie los intereses de la Hacienda al terminar el plazo que se señala.

12.º A los tres días de haber entrado el contratista en posesión del servicio adjudicado, constituirá la fianza que previene la condición 7.ª, otorgando la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los del expediente de subasta serán de su cuenta.

13.º Si transcurrido el término que expresa la condición anterior no cumpliere el contratista lo que en la misma se estipula, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.º El contratista se obliga al entero cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del pliego de condiciones para sustituir el suministro de las tablas de cabreton de esta ciudad necesite hasta fin del año de 1862 para armar y cerrar los cajones devueltos por la Administración de Hacienda pública de la provincia, se obliga á las expresadas condiciones sin reserva de ninguna especie, y se comprometo á entregar cada quintal de clavos al precio de . . . rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.)

Fábrica de Trubia.

El Comisario de Guerra habilitado de la fábrica de Trubia hace saber que no habiendo tenido efecto el remate anunciado para este día de la venta y conducción á esta fábrica de 240,000 quintales de carbón de piedra que se ha subastado, autorizado por Real orden de 21 de Diciembre último, la Junta económica acordó celebrarse segunda subasta con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto, que se hallará de manifiesto en esta dependencia, y se convoca por el presente á la formal licitación bajo las formalidades siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar á las doce y media del día 16 de Marzo próximo en las oficinas de esta fábrica ante la Junta económica y bajo la presidencia del Sr. Director del establecimiento, según lo prevenido en el artículo 4.º de 6 de Junio de 1852, y mediante proposiciones arregladas al formulario que se expresa á continuación, y que en pliego cerrado deberán presentar en la Dirección del mismo antes de la hora señalada para la subasta.

2.º A las referidas proposiciones acompañarán los licitadores como garantía de su cumplimiento el documento justificativo del depósito de la duodécima parte del valor de la contrata hecha en la caja de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida, por el nominal de acciones de carreteras y ferro-carriles admitibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, sirviéndose de gobierno que no se admitirán ni se harán constar en el acto de la subasta las que carezcan de este requisito, las que no se hallen enteramente conformes con el formulario, las que se presenten después de la hora señalada ó sean superiores á los precios de 6 rs. quintal, que es fijado como límite.

3.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales contendrán sus autores entre sí por medio de puja al tanto por ciento de baja del total importe una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ella únicamente, declarando admisible la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no quisieren entrar en contienda, ni ninguno mejorarse la suya, se resolverá la cuestión por suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

4.º El remate no causará efecto hasta obtener la competente aprobación superior.

5.º El compromiso del mayor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará de ser á merced la aprobación.

6.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . , enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta de 240,000 quintales de carbón de piedra, y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de . . .

(Fecha y firma.)

Banco de Sevilla.

Estado de su situación el día 31 de Enero de 1861.

ACTIVO.	
Metálico en caja	12,692,346.45
Billetes en caja	4,500,000.00
Oro y plata en pasta	1,502,781.46
Letras y pagarés en cartera á realizar	43,178,945.94
Préstamos sobre efectos públicos	4,662,315.00
Idem sobre metálicos	3,600.00
Idem sobre otras materias	3,000.00
Efectos á cobrar de cuentas corrientes	3,078,894.99
Idem protestados	3,000.00
Idem depositados	5,493,855.00
Corresponsales deudores	4,076,414.23
Diversos	251,236.31
TOTAL activo rs. vn.	74,430,384.38

PASIVO.

Capital efectivo de las acciones emitidas	12,000,000.00
Fondo de reserva	4,200,000.00
Billetes emitidos	36,000,000.00
Cuentas corrientes	46,631,545.80
Depósitos en efectivo	4,622,417.86
Idem de valores	5,493,855.00
Efectos á pagar	53,969.48
Dividendos por pagar	59,840.00
Corresponsales acreedores	994,466.42
Ganancias y pérdidas	464,589.32
TOTAL pasivo rs. vn.	74,430,384.38

Fábrica de tabacos de Cádiz.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública la adquisición de los clavos que necesite esta Fábrica hasta fin del año de 1862 para armar y cerrar los cajones que resulten útiles de la recomposición de los devueltos por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

1.º Los clavos han de ser de hierro colado de dos pulgadas de largo y de un grueso proporcionado al objeto á que se destinan.

2.º Los pedidos de clavos que se necesiten se harán al contratista con cuatro días de anticipación cuando más; y en caso de dejarse de entregar el todo ó una parte en este término se adquirirán por la Fábrica los que faltan, abonándose su importe de la cantidad que el contratista tenga en depósito como garantía de su compromiso, el que deberá reportar dentro de los 15 días siguientes precisadamente. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando la Fábrica se vea en el caso de hacer uso de la facultad que se le concede, practicará los ajustes con citación de aquel ó de su representante por sí gestor concurrir, y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

3.º Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, ó se retirará por su cuenta en los términos expresados en la condición anterior, se anunciará nueva subasta, y será de cuenta de aquel tanto el pago de las diferencias en las adquisiciones que se realicen antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrato por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuese suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades en los términos prescritos por el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

4.º El reconocimiento de los clavos que presente el contratista se hará por los empleados que designen los Jefes de la Fábrica, devolviéndole los que no llenen los requisitos necesarios para que inmediatamente los ponga con otros, siendo extensivo á este caso, si faltase á ello, lo estipulado en la condición anterior.

5.º La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista el importe de los clavos dentro del mes en que los entregue.

6.º La subasta se verificará en un solo remate que tendrá lugar el día 8 de Abril próximo, de una á dos de su tarde, en esta Fábrica, bajo la presidencia del Administrador Jefe, con asistencia del Contador y Escribano actuario. Será anunciada en el *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín* oficial de esta provincia, fijándose por separado y para mayor publicidad edictos en los puntos de esta ciudad que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores, y este pliego quedará expuesto en la Fábrica para que se vea y entienda de los mismos.

7.º Las posturas se harán en pliegos cerrados arrellados al modo que figura á continuación, que se numerarán por el orden de su presentación.

Dadas las dos de la tarde, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y por el Presidente de la subasta, leyéndose en alta voz las proposiciones. Si hubiese dos ó más iguales se abrirá licitación verbal por espacio de un cuarto de hora entre los que las hubiesen suscritas únicamente.

Para tomar parte en la subasta ha de acompañarse al pliego de proposición carta de pago de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, expresiva de haber depositado 300 rs. en metálico, que será devuelto en el acto del remate á todos aquellos cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas. Si alguno de los postores lo fuese á nombre de otra persona, deberá presentar poder en forma.

También acreditará con los documentos correspondientes, si fuese español, que con un trimestre de antelación á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribución territorial é industrial, ó si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por

quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciera el licitador extranjero, así como la renuncia por parte de este de cualquier otro privilegio por los efectos de este contrato.

7.º El tipo de precio á la baja por cada quintal de clavos que ha de servir de base para la subasta será el de 219 rs.

8.º La persona á cuyo favor se adjudique el servicio de la licitación afianzará su cumplimiento á los ocho días de comunicarse la aprobación superior, ampliando el depósito hasta la cantidad de 500 rs. vn. en metálico.

9.º El contratista se obliga á otorgar la correspondiente escritura de compromiso, con inserción en ella de todas las condiciones á las cuales se sujeta, y en la cual se expresará que las cuestiones que se promuevan sobre inteligencia de cualquiera de las cláusulas del contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los gastos de esta escritura y de la subasta serán de cuenta del rematante.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del pliego de condiciones para sustituir el suministro de las tablas de cabreton de esta ciudad necesite hasta fin del año de 1862 para armar y cerrar los cajones devueltos por la Administración de Hacienda pública de la provincia, se obliga á las expresadas condiciones sin reserva de ninguna especie, y se comprometo á entregar cada quintal de clavos al precio de . . . rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima del Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Sánchez Yebra, Administrador que fué del Real noveno decimal extraordinario del Obispado de Avila (ó á sus herederos), á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en el *Gaceta* oficial, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría á recoger un pliego de reparos que ha ofrecido el examen de las cuentas de dicho Real noveno, correspondientes á los años de 1806, 1807 y 1808; en la inteligencia que de no hacerlo se le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 20 de Febrero de 1861.—J. M. de Osorno. —1—

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la quinta Sección de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Juan Leonor de Ingenieros, Jefe que fué de la provincia de Toledo, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en el *Gaceta*, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría á recoger un pliego de reparos que ha ofrecido el examen de la cuenta del Tesoro de ingresos y pagos del mes de Febrero de 1858; en la inteligencia que de no hacerlo se le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Febrero de 1861.—J. M. de Osorno. —2—

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Bernardo García Rubio, Depositario que fué de fondos provinciales de la provincia de Badajoz, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en el *Gaceta* oficial, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría á recoger un pliego de ampliación de reparos que ha ofrecido el examen de las cuentas de dichos fondos provinciales del año de 1859; en la inteligencia que de no hacerlo se le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Febrero de 1861.—J. M. de Osorno. —3—

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Torrecilla, Juez de primera instancia de este partido de Badajoz. Por el presente edicto se hace saber que en el expediente de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Ignacio Abadía, como contratista que fué de un trozo de la carretera de Sevilla á esta capital, que se sigue en este Juzgado, he determinado convocar á junta general de referidos acreedores, para el nombramiento de síndicos, señalando para su celebración el lunes 11 de Marzo próximo y hora de las tres de su tarde, y la que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado. Badajoz 20 de Febrero de 1861.—Pedro Torrecilla.—El Escribano actuario, Francisco Cienfuegos. 1042

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—Por providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, dictada en autos de concurso de D. Alfonso Laforés, se ha señalado el día 14 de Marzo próximo á las doce de su mañana en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Atocha, ex-convento de Santo Tomás, para la subasta de cinco berlines por el tipo de la tasación que en dichos autos resulta. Madrid 18 de Febrero de 1861.—Vicente Castañeda. 1039

En virtud de providencia del Sr. Doctor D. Pedro de Olarría y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, retribuida por el Escribano de número Don D. Mariano García Sánchez, se hace saber que en el día 17 de Setiembre de 1860 falleció en esta corte, sin testar, Doña Francisca Álvarez Guerra, natural de Oviedo, hija de D. José y Doña Ana de la Balliá, y esposa de D. Miguel Valdés; en su consecuencia, se cita y llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones de que se consideran asistidos, bajo el precepto de que no verificándose los parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose á los efectos oportunos y cumplimiento de lo que dispone el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, que por D. Miguel Valdés se ha solicitado se declare heredero abintestado de su citada esposa. Madrid 21 de Febrero de 1861.—Sánchez. 1046

Por providencia del Sr. D. Patricio González, Secretario honorario de S. M., Juez togado de primera instancia del distrito de las Villistas de esta corte, retribuida del Escribano de número D. Fermín de Arana, por enfermedad de su compañero D. Francisco Montoya, se manda proceder á la venta en pública subasta, á instancia de los interesados en la testamentaría de Doña Teresa Ganga, de varias fincas pertenecientes á la misma, situadas en término de la vega de Almuñécar, provincia de Granada, y para su doble remate se ha señalado el día 8 de Abril próximo y hora de las doce, así en la audiencia de dicho señor, sito en el piso bajo de la Territorial, como en el Juzgado de Motril, en cuyo partido judicial radican dichas fincas, cuyos linderos y linciones son á saber: Un ingenio para la fabricación de azúcar, titulado Real de agua, sito extramuros de la ciudad de Almuñécar, provincia de Granada, con toda la maquinaria y útiles correspondientes á dicha fabricación, y muebles existentes en la casa-habitación de dicho ingenio, tasado todo en 500,415 rs. vn. Un molino harinero llamado el Bajo, de dos paradas, situado en las Peñuelas, en dicha término, con su acogaña, tasado en 5,770. Otro id. llamado del Medio, de una parada, sito en el cáuce del río Verde, en el mismo término, tasado en 2,400. Un solar en que estuvo edificado el ingenio, denominado el Alto, en el mismo término, tasado en 1,812.

Terras.

Una haza de 5 marjales de tierra de riego de primera clase en el pago del Cuartón, en dicha vega de Almuñécar: linda por Poniente y Levante con tierras de Doña Dolores Sánchez, Mediodía la acequia de la vega, y Norte con tierras de D. Rafael Valdeolmillos, tasada en 7,000.

Otra haza de 4 marjales de tierra de riego en el pago de los Valencianos, en dicha vega: linda por Poniente con tierras de José Mantilla, Mediodía el camino de Motril, Levante con tierras del Beneficente, y Norte con las de D. Manuel Seijas, tasada en 5,000.

Otra id. de 5 marjales en el pago del Manol de San Lázaro, en dicha vega: linda por Levante con el camino bajo, Poniente con la acequia principal, Mediodía con tierras del Marqués de Campetrijar, y Norte con las del Marqués de Báldio, tasada en 4,850.

Otra id. de 5 marjales de tierra de riego de segunda clase, llamada los Valencianos, en dicha vega: linda por Levante con el camino de Motril, Poniente tierra de Beneficentes, Norte con las de los propios, y Mediodía con camino de Motril, tasada en 5,000.

Otra id. de 10 marjales de primera clase, llamada el Alamo, en el pago de Riococo, en dicha vega: linda por Levante con dicho río, Poniente con tierras de Doña Dolores Sánchez, Norte con el camino de la Herradura, y Mediodía con tierras de Don Vicente Sánchez, tasada en 44,000.

Otra id. de 3 marjales de segunda clase en el pago de Motrich, en dicha vega: linda por Levante con tierras de Doña Dolores Sánchez, Poniente con el camino de Motrich, Norte Don Rafael Marzuel, y Mediodía con las de Doña Cármen Cordero, tasada en 3,450.

Otra id. de 5 marjales de tierra de riego de segunda clase, en dicha vega, llamada la Manga: linda por Poniente con tierras de D. Diego Carrasco, Levante con el camino de la vega, Mediodía tierras de D. Andrés Gallardo, y Norte las de D. Miguel Sánchez, tasada en 5,500.

Otra id. en id. de siete marjales de tierra de riego de segun-

PROVIDENCIAS JUDICIALES

da y tercera clase, en dicha vega, pago de los Janquies: linda por Poniente con el camino bajo, Levante con tierras de D. Andrés Gallardo, Norte con las de D. José Marqués, y Mediodía con las de D. Miguel Fernández, tasada en 7.250.

Otra id. de 3 marjales de tierra de riego cuarta clase en el pago de la Puerta del Mar: linda con tierras de Antonio González por Levante, por Poniente con las de D. Vicente Sanz, Norte con las de D. José Romero, y Mediodía con la de D. José Cabrera, tasada en 8.100.

Otra id. de 3 marjales de tierra de riego de segunda clase en dicha vega, pago de la Puerta del Mar: linda por Poniente con tierras de los Marqués de Campotejar, por Levante y Norte con las de D. Juan Jerónimo Marqués, y Mediodía con el camino de Veilla, tasada en 3.300.

Otra id. de 30 marjales de primera y segunda clase en el pago bajo de Torreuevas, en dicha vega: linda por Levante con Rivoerde, Poniente con la acequia, Norte con tierras de D. Rafael Márquez, y Mediodía con las de Doña Dolores Sanchez, tasada en 21.780.

Otra id. de 3 marjales de primera clase, en el pago de los Valencianos, en dicha vega: linda por Levante y Poniente con tierras de beneficio, Norte con las de propios, y Mediodía camino de Motril, tasada en 3.600.

Otra id. de 7 marjales, de tercera clase, llamada el Milagro, en dicha vega, linda por Levante con tierras de beneficio, Poniente con las de Doña Rosa Dalmao, Mediodía con las de Don Manuel de Seijas, y Norte con las de D. Antonio Herrera, tasada en 6.300.

Otra id. de 46 marjales de tierra de segunda y tercera clase, en el pago de Rioseco: linda por Poniente y Mediodía con las de D. Ignacio Bueno, Levante con Rioseco, y Norte con tierras de la capellana de Evaristo Vallejo, tasada en 16.250.

Otra id. de 2 y medio marjales de tierra de primera clase, en el pago de la Puerta del Mar: linda por Poniente, Levante y Mediodía con tierras de D. Rafael Marqués, y Norte las de Don Ignacio Bueno, tasada en 3.250.

Otra id. de 40 marjales de segunda y tercera clase en el pago de Arbolayas: linda por Poniente con el camino de la vega, por Levante con tierras de D. José Marqués, por Mediodía con las de D. Diego Carrasco, y Norte con las de los Sres. Veledas, tasada en 13.700.

Otra id. de 10 marjales de tierra de riego de primera y segunda clase en el pago de Acoquia talora en dicha vega: linda por Levante con tierras de D. José Marqués, Poniente con las de herederos de D. José Cruz Miller, Mediodía con las de Doña Dolores Piñeiro, y por Norte con las de D. José Terrera, tasada en 13.250.

Otra id. de 4 marjales en el pago de la Noria del Cordero en dicha vega: linda por Poniente y Norte con tierras de D. Félix Calvente, por Levante con el parral que tiene dicha finca, y por Mediodía con Doña Cármen Cordero, tasada con dicho parral en 6.300.

Otra id. de 44 marjales de primera y segunda clase en el pago de las Norias del Cordero en dicha vega: linda por Levante con la Noria de Veilla, por Poniente con Rivoerde, por Norte con las de Doña Carmen Cordero, y Mediodía con las de D. Miguel Cordero; también pertenece a esta finca una cuarta parte de olivera, almbrasc, casa y pozo, y tres higueras negras, tasada todo en 41.875.

Otra id. de 44 marjales de tierra de riego de segunda clase en el pago alto de Torreuevas de dicha vega: linda por Levante con Rivoerde, Poniente con tierra de D. Antonio del Barco, y por Mediodía con la de D. Felipe Micó, tasada en 11.660.

Otra id. de 6 marjales de tierra de riego de segunda clase en el pago de los Arenales en dicha vega: linda por Levante con Rivoerde, Poniente con tierras de D. Antonio Romero, Norte con las de Doña Dolores Sanchez, y Mediodía con las de D. Francisco Calvente, tasadas en 6.000.

Otra id. de 30 marjales de tierra de riego de segunda clase en el pago alto de Torreuevas, en dicha vega: linda por Poniente con tierras de D. Rafael Marqués, por Levante con Rivoerde, Norte con tierras de D. Felipe Micó, y Mediodía con las de José del Castillo Rodríguez, tasada en 21.200.

Otra id. de 14 marjales de tierra de riego en el pago de Torreuevas: linda por Levante y Norte con tierras de D. Felipe Micó, por Poniente con las de D. Antonio del Barco, y Mediodía con las de D. Rafael Marqués, tasada en 14.000.

Se admitirán las proposiciones que se hagan a la totalidad o parte de dichas fincas, reservándose los interesados la aprobación de los remates en vista del resultado que ofrezcan.

Madrid 22 de Febrero de 1861.—Fernán de Arauna.

Por providencia del Sr. D. Patricio González, Secretario honorario de S. M. Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Fermín de Arauna por enfermedad de su compañero Don Francisco Montoya, se manda proceder a la venta en pública subasta a instancia de los interesados en la testamentaria de Doña Teresa Ganga de varias fincas pertenecientes a la misma, sitas en término de la villa de Elche, provincia de Alicante; y para su doble remate se ha señalado el día 3 de Abril próximo y hora de las doce, así en la audiencia de dicho señor, situada en el piso bajo de la Territorial, como en el Juzgado de primera instancia de dicha villa de Elche, en cuyo término radican dichas fincas, censales y tasaciones son a saber:

Una casa sita en la plaza del Arrabal de San Juan de dicha villa de Elche: linda por Levante con casa de Doña Mariana Brú y Doña Vicenta Brú, Poniente casa capitular, Mediodía con la plaza, y Norte calle del Rector, valuada en 8.940 rs.

Una casa de campo sita en la Hacienda del partido de Baya Baja, de este término, tasada en 6.764.

Terras.

Un trozo de tierra de 65 tabullas, 6 octavas y 8 brazas en el partido del Derramador, en dicho término de Elche: linda por Levante con tierras de Francisco García, Poniente con las de Isabel García, Mediodía con Boquera, y Norte con tierras de José Martínez; contiene 30 higueras, 2 palmeras, 2 almendros y 10 granados viejos, tasado en 12.740.

Otro trozo de tierra de segunda y tercera clase de 4 tabullas en dicho partido del Derramador: linda por Levante y Norte con tierras de Blas Guillot, Poniente con las de Jaime Martínez y Mediodía con las de Pedro López, tasada en 975.

Otro trozo de tierra de 4 tabullas, una octava y 26 brazas en dicho partido, linda por Levante, tierras de Andrés Gomis, Poniente con Azud, Mediodía tierras de José Pastor y Francisco García, y Norte tierras de dicho García; dicho trozo contiene

6 higueras, 3 almendros, una palmera y 25 granados, tasado en 4.044.

Un banecel en el mismo partido y término, comprensivo de 41 tabullas, 4 octavas y 4 brazas de tierra de segunda clase: linda por Levante con Azud, Poniente tierras de Jaime Anton, Mediodía las de Gines Pomares, y Norte las de José Alonso, con 30 higueras, un olivo y 46 granados diseminados y viejos, valuada todo en 2.538.

Un trozo de 6 tabullas 2 octavas tierra de segunda clase en dicho partido del Derramador: linda por Levante con camino Poniente y Norte con tierras de Francisco García, y Mediodía las de Andrés Gomis, tasado en 1.261.

Cuatro tabullas, 2 octavas y 14 brazas tierra de segunda clase en dicho partido: linda por Levante con tierras de Pedro López, Poniente y Norte con las de Jaime Martínez, y Mediodía con las de Andrés Gomis, en 4.048.

Otro banecel de 28 tabullas, 3 octavas, 26 brazas tierra de segunda clase en dicho partido: linda por Levante con tierras de Jaime Sempere y Gaspar Vives, Poniente las de dicho Jaime y Azud, Mediodía con las de Sempere y otras de José Alonso, y Norte con las de Vicente Mira, tasado en 6.504.

Cinco tabullas, 3 octavas, 4 brazas tierra de segunda clase en dicho partido: linda por Levante con tierras de Manuel Galan y senda, Poniente Mediodía y Norte con las de Tomás Diez, tasadas en 1.298.

Veintinueve tabullas, 7 octavas tierra de segunda clase en dicho partido del Derramador: linda con tierras de Doña Trinidad Soler, por Levante las de Tomás Diez y senda, por Poniente con las mismas, senda y tierras de Rita Diez, Mediodía con las de Baltasar Diez, Francisco María y José Pastor, y Norte con las de Doña Trinidad Soler, las de Tomás Diez y José Pastor, valuada en 5.250.

Treinta y dos tabullas, una octava y 20 brazas tierra de segunda clase en el mismo partido: linda por Levante con tierras de Carlos Ferrández, Poniente con Azud, Mediodía tierras de Francisco María y Andrés Gomis, y Norte con las de José Miralles y Pascual Sanchez, tasadas en 7.738.

Doscientas treinta y seis tabullas, 3 octavas, 24 brazas en la hacienda del partido de la Baya Baja, de este término: linda por Levante con tierras de José Blasco, las de Clara Aguayo y camino, Poniente tierras de Jacinto Escalapas, Jaime Sempere, Tomás Anton y las de Clara Aguayo, Mediodía con las de la misma, las de herederos de Jaime Anton y relesgo, y Norte con las de Tomás Anton; cuyas tierras las cruzza una vereda de Levante a Poniente, camino que conduce de la ciudad de Alicante a la de Orihuela; se contiene en ella 1.948 cepas, 60 palmeras, 80 higueras, 30 granados, 2 almendros y un algarrobo diseminados y viejos, valuada todo en 15.435.

Un trozo inmediato a dicha hacienda, comprensivo de 18 tabullas, 20 brazas tierra de tercera clase: linda por Levante camino, Poniente con tierras de Margarita Aguiló, Mediodía las de herederos de Clara Teresa Aguiló, y Norte las de Jerónimo Aguiló; tiene 30 higueras diseminadas y viejas, tasado todo en 2.803.

Otro id. comprensivo de 26 tabullas, 2 octavas y 5 brazas, lindantes por Levante con tierras de Jerónimo Aguiló y las de Francisco Anton, y Norte con las de dicha Margarita; en dicha tierra se comprenden 32 higueras y 50 granados viejos y diseminados, valuada todo en 3.971.

Nueve tabullas, 4 octavas, 8 brazas tierra de segunda clase en el partido denominado de Huertos y Molinos, lindantes por Levante con las de D. Juan Serra, las de D. Jerónimo Botella y Vicente Pascual, y Mediodía camino, Norte medianos de D. Jerónimo Botella, tasado todo en 3.747.

Ocho tabullas, 7 octavas, 16 brazas de olivar de segunda clase en el partido de Almarjales 0 Carrisal, en dicho término, compuesto de 80 piés jóvenes, linda por Levante con Azarbe del Riacho, Poniente con vereda, Mediodía y Norte tierras de Don José Aguiló, tasadas en 7.612.

Ocho tabullas, una octava y 16 brazas tierra de segunda clase en el propio término y partido; linda por Levante y Norte con tierras de Antonio Selva, Poniente las de herederos de D. Gines Bernard, y Mediodía vereda, valuada en 2.210.

Dos hilos de agua de la acequia mayor de dicha villa de Elche, justificada a 3.000 rs. cada hilo, 10.000.

Siete horas y media de agua de la acequia de Marchena, de esta dicha villa, en 5.625.

Se admitirán las proposiciones que se hagan a la totalidad o parte de dichas fincas, reservándose los interesados la aprobación de los remates, en vista del resultado que ofrezcan.

Madrid 22 de Febrero de 1861.—Fernán de Arauna.

CORTES.

SENADO.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE LUZURIAGA.

Sesión celebrada el día 26 de Febrero de 1861.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **BARROETA Y ALDAMAR**: Pido la palabra para hacer una rectificación.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Luzuriaga): La tiene V. S.

El Sr. **BARROETA Y ALDAMAR**: En la Gaceta de hoy, al darse cuenta de la sesión de ayer, en el extracto del discurso que yo pronuncié se supone dije «que había en circulación billetes de 10.000 rs. de valor.» Debo ser un error de imprenta, pues estoy seguro de que solo dije que, entre los billetes en circulación, los mayores eran de valor de 4.000 rs. Deseo que conste esta rectificación.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Luzuriaga): Constará en el Diario de las Sesiones.

ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley sobre tramitar a Doña Rosa Milans del Bosch, hija del Teniente General D. Francisco, la pensión que disfrutaba su difunta madre.

Leído el referido dictamen, y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. **HUELVES**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Luzuriaga): La tiene V. S.

El Sr. **HUELVES**: No voy a combatir el dictamen de la comisión en cuanto concede esa pensión a la hija del benemérito General Milans del Bosch. Soy el primero en reconocer los eminentes servicios que ese militar prestó

a la patria, y reconozco también la necesidad de que su hija tenga un alivio recompensándose en ella de cierto modo los servicios de que he hablado; pero, señores, me parece que debemos hacer un grandísimo esfuerzo para que no se vean todos los días con estos proyectos de pensión a favor de personas muy beneméritas, muy dignas, sino que contraigo al caso presente, porque por lo general no vienen los expedientes en los términos debidos para que votemos con todo conocimiento de causa.

No diré que se abuse de la iniciativa que tienen los Sres. Diputados y Senadores; pero se usa ya tanto de ella, que puede dar lugar a que ocurra dudo sobre si hay o no abuso en el ejercicio de ese derecho. El Gobierno es el que mejor se halla en el caso de conocer las circunstancias de los sujetos, y el que puede y debe hacer uso de esa iniciativa.

La tiene indubitablemente como nosotros; pero reune más medios de conocer todos los méritos contraídos por los servidores del Estado, y puede por lo tanto someter a la deliberación de los Cuerpos Colegiadores los expedientes oportunos para que estos resuelvan lo que crean más conveniente. Una ley general; una ley a la cual se ajustasen todas las concesiones de pensión, creo que es urgente. Ruego, pues, encarecidamente al Gobierno de S. M. que medite este asunto, y que cuanto antes presente esa ley que, sirviéndose de parata y regla, ponga alguna cortapisa a tanta pensión como se está concediendo.

Por lo demás, concluyo repitiendo que no me opongo a la pensión que se solicita para la hija del benemérito General Milans del Bosch; pensión que votaré el primero: he hecho esta pequeña indicación únicamente por si consigo alguna corrección para el mal de que me he ocupado, y que estaciono lamentando, hace tanto tiempo.

No pienso que el Gobierno tomar parte en esta discusión, como no la ha tomado ni la toma en los concernientes a pensión alguna, partiendo su iniciativa de los Sres. Diputados o de los Sres. Senadores; pero las palabras dichas por el Sr. Huelves manifestando la urgencia de que el Gobierno presente una ley que ponga coto a estas pensiones, me obliga a tomar la palabra relativamente a la que está sometida a la deliberación del Senado.

No comprendo que se pueda traer el Gobierno para que no sueda lo que está sucediendo hoy en virtud de la iniciativa propia de los Sres. Diputados y Senadores. Solo sería posible una ley que les impidiera usar de esa iniciativa, y que reformase el artículo de la Constitución que la establece, presentándose al efecto el proyecto oportuno: fuera de esto no sé que se pueda hacer relativamente al particular.

El Gobierno creyó que debían concederse pensiones a los que quedaran inutilizados ó no en la guerra de Africa, ó que perecieron en otra, si desgraciadamente llegara el caso de que la hubiera. Trajo, en su consecuencia, el proyecto a los Cuerpos Colegiadores, en los cuales se discutió y se votó, sancionándose después, y siendo, ya sancionada, una ley del Estado. Sobre Monte-píos militares rigió otra ley. No sé, pues, que otra cosa le quede que hacer al Gobierno.

Muy rara vez ha traído este proyecto de ley parciales para remuneración a familias que hayan sufrido de esta ó de la otra manera; y por lo tanto, no puede hacerse el cargo de que haya abusado en este particular, porque no puede haber abuso donde ni siquiera el uso ha existido.

Para obrar así ha partido el Gobierno de un principio. Es indudable que hay en España muchas familias, muchos huérfanos ó viudas de militares beneméritos que se casaron antes de llegar a la clase de Capitanes, y cuyas viudas é hijos no tienen por lo mismo opción al Monte-pío militar. Ahora bien: según la opinión del Gobierno, el traer proyectos de ley parciales para favorecer a esta ó a la otra viuda ó familia, por más apreciable que sea, envuelve principio de injusticia, toda vez que solo se hace en favor de una persona que se encuentra en el mismo caso que muchas otras. Sobre todo, acerca de esto no se puede alegar queja, puesto que el militar que se casa siendo capitán, lo hace a sabiendas de existir una ley que no da a su señora ni a sus hijos derecho a viudedad ni a orfandades, ni a morir acausado en acción de guerra, que es el único caso en que tienen viudedad aun aquellas que se han casado antes de llegar sus maridos a Capitanes. Por eso no ha presentado el Gobierno proyectos de ley sobre el particular.

Cuando un Sr. Diputado ó un Sr. Senador presenta un proyecto de ley, el Cuerpo a que corresponde es el que tiene el caso de tomarlo ó no en consideración. Si hace el primero, si el proyecto pasa a una comisión, si da esta su dictamen y se vota, cuestión es esta que corresponde por completo a los Cuerpos Colegiadores en virtud de sus atribuciones y facultades; por eso, cuando estas cuestiones se presentan, el Gobierno no toma parte ni interviene en ellas de manera alguna.

Por mi parte no impugno lo que se discute hoy, como tampoco el caso de tomarlo ó no en consideración. Si favorece a una familia militar; pero como soy militar y lo he sido desde niño, me compadezco de las familias militares: lo que no hago es tomar en eso iniciativa como Ministro.

El Sr. **HUELVES**: Al indicar la necesidad de una ley que arreglase hasta cierto punto la concesión de pensiones, no me he fijado ni me figo en ninguna cosa; no he hecho más que exponer las necesidades que todos sentimos.

Alabo el escripto del Sr. Presidente del Consejo: es un escripto muy justo. Esto se roza con la facultad que concede la Constitución a los Cuerpos Colegiadores, y el Gobierno no quiere cargar con la responsabilidad de alterarlo. Yo por mi parte solo he indicado mi deseo de que se piense sobre ello, y que se ponga coto, no diré al abuso, pero si al uso inmoderado que se hace de esa iniciativa.

Por lo demás, alabo también la conducta que observa el Gobierno respecto de este punto. Los Sres. Diputados y Senadores son los que lo proponen y lo aprueban, y al Gobierno no le toca otra cosa sino respetar esa iniciativa; pero sin embargo, yo desearía que se pudiese remedio a esto de alguna manera.

El Sr. Marqués de **ZORNOZA**: El Sr. Huelves ha expuesto razones que la comisión había apreciado ya por las que difiere su proyecto del remitido por los señores Diputados. La comisión ha tratado de consignar que esto no se concede como una cosa de derecho, sino puramente como de gracia, porque si no lovieran sobre nosotros solicitudes de pensión por parte de todas las personas que están en el mismo caso, las cuales son muchas. Entre tanto, la comisión ha tenido en consideración, como le sucede al Sr. Huelves, los grandísimos méritos del General Sr. Milans del Bosch. Esto fué

el primer español que estorbó en Cataluña la bandera contra los franceses; él que salvó la plaza de Gerona, y la ración y provisión. En fin, su carrera fué larguísima y brillante, y nosotros no debemos olvidar lo que ha pasado. El mismo Sr. Huelves ha dicho que votará esta pensión, fundándose en esas razones. Por lo demás, la comisión quiere, según ya he dicho, que no como derecho, sino como gracia, y en atención a los relevantes servicios de ese bravo militar, se le conceda a su hija la pensión de 10.000 rs., y por estas consideraciones espero que el Senado votará lo que la comisión tiene la honra de proponer.

El Sr. **INFANTE**: Estamos todos de acuerdo en conceder esta pensión a esa señora; pero es indudable que hay confusión en los reglamentos y Reales órdenes, tanto en lo relativo a las viudedades del Monte-pío militar como en lo concerniente a las viudas y huérfanos civiles. Yo creo que esta señora no tenía necesidad alguna de venir a las Cortes a pedir su orfandad, toda vez que en mi concepto le asistía el derecho, muerta su madre, y habiendo ella enviudado, de percibir la viudedad que dicha su madre percibía, aun en el caso de que se casase en vida de su padre.

No quiero entrar en una larga discusión sobre este punto; y solo indicaré que hasta hace poco tiempo las hijas de viudas de militares, muertas sus madres, han estado en posesión del derecho de sucederlas en el goce de la pensión que aquellas disfrutaban. Pues si esto es así; si la madre tenía la viudedad, la hija, según mi doctrina, tenía también derecho a ella cuando quedase viuda. No es doctrina, he dicho mal: es una práctica fundada en los reglamentos mismos; pero sea de esto lo que quiera, la prueba de que ha habido sobre el particular grandes dudas es que en el año 57, me pareció, siendo Ministro de Hacienda el Sr. Mon, dió una Real orden mandando que se suspendieran estas pensiones, y después, ocupando dicho Ministerio el Sr. Sánchez Ocaña, se modificó la Real orden del Sr. Mon. Esta es la jurisprudencia que por Reales órdenes ha venido rigiendo hasta la actualidad. Habiendo, pues, ocurrido lo que acabo de decir, y existiendo esas dos Reales órdenes, se desprende que no había toda la claridad necesaria respecto al derecho de las hijas que quedaban viudas, aun cuando se hubieran casado en vida de sus padres.

Por lo demás, claro es que yo he de votar esta pensión, puesto que, según mi modo de ver y según la inteligencia que doy a los reglamentos del año 57, a las Reales órdenes de 1806 y a las otras posteriores que acabo de citar, tenía la interesada derecho a la pensión que gozaba su señora madre, sin necesidad de venir a solicitarla a las Cortes.

No tengo más que decir, sino que siento no esté presente el Sr. Ministro de Hacienda para que al menos se aclararan estos puntos, y no nos expusieramos todos los días a dudas sobre lo que hemos de votar en estos casos.

El Sr. **ALDAMA** (de la comisión): Señores, la cuestión es muy sencilla. La señora que solicita esta pensión se casó en tiempo que vivían sus padres, y los reglamentos de Monte-pío militar previenen que no tenga opción al goce de viudedad en este caso. Una Real orden del año 56 relajo esa prescripción del reglamento; pero después, en 1858, notándose que se había abierto una inmensa brecha, y que por allí iban a entrar muchas personas que se hallaban en el mismo caso respecto a esta clase de pensiones, se expidió otra Real orden suspendiendo los efectos de la del año 56, y mandando sigüese rigiendo la antigua disposición, que era ley del Estado en aquel tiempo por haber Rey sin Cámaras. Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde radica hoy día ese fondo llamado Monte-pío militar, negó la súplica que hizo la interesada para que se le concediese la viudedad, fundado en que no le daba derecho a ello el reglamento.

Después ha acudido a las Cortes, y ha encontrado quien presente su solicitud formulada en un proyecto de ley a fin de que se le conceda una pensión; y la comisión ha creído que esta no puede concedérselo como derecho, sino únicamente por gracia, atendidos los inmensos méritos que contrajo su señor padre, el respetabilísimo General Milans del Bosch. Esto es lo que hay, ni más ni menos. El Senado, en el mismo caso respecto a esta clase de pensiones, se expidió otra Real orden suspendiendo los efectos de la del año 56, y mandando sigüese rigiendo la antigua disposición, que era ley del Estado en aquel tiempo por haber Rey sin Cámaras. Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde radica hoy día ese fondo llamado Monte-pío militar, negó la súplica que hizo la interesada para que se le concediese la viudedad, fundado en que no le daba derecho a ello el reglamento.

Después ha acudido a las Cortes, y ha encontrado quien presente su solicitud formulada en un proyecto de ley a fin de que se le conceda una pensión; y la comisión ha creído que esta no puede concedérselo como derecho, sino únicamente por gracia, atendidos los inmensos méritos que contrajo su señor padre, el respetabilísimo General Milans del Bosch. Esto es lo que hay, ni más ni menos. El Senado, en el mismo caso respecto a esta clase de pensiones, se expidió otra Real orden suspendiendo los efectos de la del año 56, y mandando sigüese rigiendo la antigua disposición, que era ley del Estado en aquel tiempo por haber Rey sin Cámaras. Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde radica hoy día ese fondo llamado Monte-pío militar, negó la súplica que hizo la interesada para que se le concediese la viudedad, fundado en que no le daba derecho a ello el reglamento.

Después ha acudido a las Cortes, y ha encontrado quien presente su solicitud formulada en un proyecto de ley a fin de que se le conceda una pensión; y la comisión ha creído que esta no puede concedérselo como derecho, sino únicamente por gracia, atendidos los inmensos méritos que contrajo su señor padre, el respetabilísimo General Milans del Bosch. Esto es lo que hay, ni más ni menos. El Senado, en el mismo caso respecto a esta clase de pensiones, se expidió otra Real orden suspendiendo los efectos de la del año 56, y mandando sigüese rigiendo la antigua disposición, que era ley del Estado en aquel tiempo por haber Rey sin Cámaras. Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde radica hoy día ese fondo llamado Monte-pío militar, negó la súplica que hizo la interesada para que se le concediese la viudedad, fundado en que no le daba derecho a ello el reglamento.

CONTINUACION DE LA ORDEN DEL DIA.

Votación definitiva de varios proyectos de ley.

Verificada la votación del proyecto de ley sobre reivindicación de efectos públicos al portador, fué aprobado por 75 votos blancos contra 14 negros, siendo 89 el total de señores votantes, y la mayoría absoluta 46.

Verificada igualmente la votación del proyecto de ley sobre concesión de un ferro-carril desde Santiago al puerto del Carril, fué asimismo aprobado por 86 votos blancos contra 3 negros, habiendo sido 89 el total de señores votantes, y 46 su mayoría absoluta.

Verificada por último la votación del proyecto de ley en que se trasmite a Doña Rosa Milans del Bosch, hija del Teniente General D. Francisco, la pensión que disfrutaba su difunta madre, fué también aprobado por 60 votos blancos contra 29 negros, siendo 89 el total de señores votantes, y su mayoría absoluta 46.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Veragua): No habiendo más asuntos de que ocuparse el Senado, se avisará por papeletas para la primera sesión.

Se levanta la de este día.

Eran las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESENCIA DEL SR. DUQUE DE VILLAHERMOSA, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 26 de Febrero de 1861.

Se abrió a las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, dijo

El Sr. **LATORRE**: Pido que se cuente el número de Sres. Diputados que hay en el salon.

Varios Sres. Diputados pidieron que la votación fuese nominal, y verificándose esta, resultó hallarse presentes los señores que a continuación se expresan:

García Gomez.—Goicoerrotea (D. Roman).—Posada Herrera.—Marichalar.—Goicoerrotea (D. Francisco).—

Marquez Navarro.—Marqués de la Conquista.—Udaeta.—Vizcondado de la Armería.—Menendez de Luarca.—Francisco.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—García Macera.—Lersundi.—Fagús.—Figuerola.—Módol.—Yentosa.—Casa do.—Hernandez.—Marqués de San Carlos.—Benayas.—Labre (D. Carlos).—Polo.—Aufon.—Conde de la Cañada.—Artega.—Benedito.—Caruana.—Abellán.—Torán.—Navarro.—Capdepon.—Olzaga.—Gual.—García Lomas.—Gonzalez de la Vega.—Orozco.—Echevarría.—Quintana.—Ribo.—Santana.—Frau.—Ferreira Caamaño.—Ballesteros (D. Mariano).—Fargas.—Sr. Vicepresidente Duque de Villahermosa.

El Sr. **SECRETARIO** (Goicoerrotea): Total de señores Diputados presentes, 51.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Villahermosa): No habiendo el número de Sres. Diputados que marca el reglamento, no puede haber sesión.

Orden del dia para mañana: la señalada para la sesión de hoy.

Eran las dos y media.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(Continuación de la Colección de decretos, edición oficial.)

Se ha publicado el tomo 84 de dicha obra, correspondiente al segundo semestre del año de 1860, y el de sentencias y decisiones del Consejo de Estado de dicho año, los cuales se hallan de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 28 rs. tomo.

Esta obra se publica por entregas mensuales, consintiendo cada una de ellas de 10 a 14 pliegos de impresión próximamente, y a cada 160 a 224 páginas en 8.º mayor, y a fin de cada semestre se dan dos indices, el uno cronológico y el otro alfabético, con su correspondiente portada para la encuadernación del tomo.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevan foliación distinta para que formen un tomo cada año con sus indices correspondientes. Lo mismo se hace con las sentencias del Consejo de Estado.

El precio de suscripción es de 72 rs. al año en Madrid y 84 en provincias. Franco el porte.

El pago podrá hacerse, para las suscripciones en Madrid, satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.

Los suscriptores que abonen el importe de la suscripción de todo el año, al hacerla solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias.

En Ultramar y el extranjero 120 rs. vn. anuales.

—11

NOCIONES DE HIGIENE DOMESTICA Y GOBIERNO de la casa, para uso de las escuelas de primera enseñanza de niñas y colegios de señoritas. Por el Dr. D. Pedro Felipe Molnar, Vocal del Consejo de Sanidad del Reino etc.

Otra aprobada como libro de texto por Real orden de 22 de Enero de 1861, expedida de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública.

Forma un lindo volumen en 8.º, 120 páginas, de letra nueva, excelente papel y con profusión de grabados y viñetas.

Véndese a 4 rs. vn. en Madrid, en las librerías de Hermandad, La Publicidad, Sanchez, Bailly-Baillière, Villaverde, Leocadio Lopez y A. de San Martín.

A las Sras. Directoras de colegios, maestras y libreros que deseen ejemplares por mayor, se les hacen considerables rebajas.

Diríjanse los pedidos al autor, calle de Santiago, número 1.

896—2

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.—El Consejo de Administración, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 30 de los estatutos, ha acordado que la junta general ordinaria de Sres. accionistas, correspondiente al presente año, tenga lugar el 28 de Abril próximo a las doce del día, en la casa de la Sociedad, calle del Bajo, núm. 3.

Con arreglo a lo que establece el art. 28 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 Sres. accionistas que reúnan mayor número de acciones, con tal que no bajen de 50; y los que aspiren a hacer parte de la misma se servirán depositar en Madrid en la caja de la Sociedad, ó en París en la de los Sres. de Rothschild hermanos, las acciones que les den derecho a ello 30 días antes del señalado para la reunión de la junta general.

Si hubiese accionistas que tuviesen un número igual de acciones, será preferido el que hubiese hecho el depósito con anterioridad, según lo que también previene el precitado art. 28 de los estatutos.

Madrid 22 de Febrero de 1861.—El Director, Juan Francisco Camacho. 994—1

SE ARRIENDA A PASTO, BELLOTA Y LABOR LA dehesa titulada de la Palgosa, término de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, de la propiedad de la M. I. Sra. Marquesa de Noguera.

El remate en doble subasta tendrá efecto el sábado 16 del próximo Marzo, a la una de la tarde, en dicho Jerez en la casa del Administrador D. Manuel de la Jota y Alvarez, y en Madrid en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez, calle de Santa Isabel, 42 y 44, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

986—2

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE SACA A PUBLICA subasta extrajudicialmente una casa, sita en esta corte, travesía del Horno de la Mata, señalada con el núm. 25 antiguo y 3 moderno de la manzana 366, que comprende en sí 989 piés y medio cuadrados superficiales, con inclusión de lo que corresponde por sus medianerías, y produce 9.140 rs., libres de cargas y todo gado para los tenderos.

La subasta ha de celebrarse el día 16 del próximo mes de Marzo, a las doce de su mañana, en el despacho del Notario de reinos de este ilustre Colegio D. Fulgencio Fernández, Corredora baja de San Pablo, núm. 9, cuarto tercero, derecha, donde se encuentran los títulos de pertenencia, y estarán de manifiesto las demás condiciones del remate.

Madrid 22 de Febrero de 1861.—Fulgencio Fernández 1053—5

SANTO DEL DIA.					
San Baldomero, confesor.					
Cuarenta Horas en el colegio de Niñas de Loreto.					
REAL OBSERVATORIO DE MADRID.					
OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 26 DE FEBRERO DE 1861.					
HORAS.	Barómetro (reducido a 0° y milímetros).	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707,38	4,4	4,8	E.	Alg. nube
9 m.	708,06	3,1	3,9	N.	Idem.
12 m.	707,83	7,0	8,7	S. S. O.	Cub. cels. Jes.
3 p.	706,89	8,2	10,2	N. N. E.	Idem id.
6	707,28	5,6	7,0	N. N. E.	Idem id.
9	707,76	4,0	5,0	N. N. E. Celajes.	

Temperatura máxima del día.	9,6	12,0
Temperatura mínima al sol.	19,2	21,0
Temperatura mínima del día.	0,3	0,2

Evaporacion en las 24 hs.	1,3 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	0

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero a las ocho de la mañana.

Localidad.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
S. Fernando.	766,8	7,4	E. N. E.	Nubes.
Lisboa.	768,4	9,6	N. N. O.	Casi cub.
Madrid.	761,3	3,3	N.	Celajes.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.			
LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.			
Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 21 de Febrero de 1861 a las ocho de la mañana.			
LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y nivel del mar.	Temperatura en grados Centígrados.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.	752,8	8,7	S. S. O. Cubierto.
Paris.	757,8	9,4	S.
Bayona.	760,8	10,4	S. S. O. Despejado.
Lyon.	763,9	12,0	S. S. O. Cubierto.
Bruselas.	746,1	9,6	S. O. Idem.
Viena.	762,3	2,2	Calma. Nubes.
Torin.	765,9	8,0	S. O. Sereno.
Roma.	768,1	8,0	Idem.
Florenzia.	768,1	10,5	S. E. Cubierto.
San Petersburgo.	778,9	18,3	S. E. Nubes.
Constantinopla.	768,0	15,0	S. E. Idem.
Stockholm.	768,0	5,0	E. S. E. Nieve.
Copenhague.	759,3	0,8	S. E. Nieve.
Greenwich.	745,8	7,9	S. O. Cubierto.
Leipzig.	762,1	4,7	S. Lluvia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los Partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.098 fanegas de trigo.

2.831 arrobas de harina de id.

2.629 arrobas de carbon.

406 vacas, que componen 45.482 libras de peso.

422 cerdos, que hacen 9.453 libras de peso.

145 carneros degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 a 46 rs. arroba, y de 48 a 30 cuartos libra.

Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.

Idem de ternera, de 68 a 78 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.

Despajo de cerdo, de 14 a 16 cuartos libra.

Tocino ajeno, de 78 a 80 rs. arroba, y de 28 a 30 cuartos libra.

Idem fresco, de 22 a 24 cuartos libra.

Idem en canal, de 67 a 72 rs. arroba.

Lono, de 30 a 32 cuartos libra.

Jamon, de 96 a 105 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.
Acetate, de 68 a 70 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino, de 34 a 40 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de